



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Teléfono 435655
Arequipa - Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 575 - 2010-MDS

Socabaya, 25 NOV. 2010

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SOCABAYA GERENCIA MUNICIPAL	
RECIBIDO	
29 NOV 2010	
Hora: 09:03	N° Oficio: 02
Firma: [Firma]	N° Reg.:

VISTOS:

El Expediente Administrativo con Registro Nro. 7655-2010 mediante el cual el administrado Leoncio Godomar Arenas Paredes interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 239-2010-GDUR-MDS, el Informe N° 40-2010-ALE-MDSocabaya de Asesoría Legal Externa, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, el administrado Leoncio Godomar Arenas Paredes, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 239-2010-GDUR-MDS, fundamentando su impugnación en la falta de motivación de la recurrida, error en la aplicación de la norma, pues señala que solicito a SEDAPAR la instalación de redes de agua y así mismo solicito a la Municipalidad la autorización correspondiente para la apertura de zanjas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 029-2010-GDUR-MDS se multo al recurrente por la canalización de redes de agua y desagüe sin autorización, y luego se desestimo el recurso de reconsideración por Resolución Gerencial N° 239-2010-GDUR-MDS.

Que, se debe tener presente que el recurrente con registro N° 1205 de fecha 29 de diciembre del 2009 solicito permiso para la instalación de medidor de agua por la empresa SEDAPAR. Luego por Resolución Gerencial N° 013-2010-GDUR-MDS se declaró improcedente el pedido de autorización para realizar conexión domiciliaria de agua al considerar que no cuenta con saneamiento físico legal del predio urbano y ocupar áreas agrícolas.

Que, por otro lado aparece que mediante Notificación de Cargos N° 0495 de fecha 31 de diciembre de 2009, se dio inicio al procedimiento sancionador contra el recurrente por canalización de redes de agua y desagüe sin autorización, hecho por el cual se impuso la sanción mediante Resolución Gerencial N° 029-2010-GDUR-MDS de 25 de febrero de 2010. Se debe tener presente que en el descargo como en la impugnación el recurrente hace referencia que es SEDAPAR quien realizará la instalación de agua y colocación de medidor el día 31 de diciembre de 2009.

Que, de conformidad con la Ley N° 26338 - Ley General de Servicios de Saneamiento, en su artículo 14° establece que *"todo propietario de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado está obligado a conectar sus servicio a las mencionadas redes, salvo casos excepcionales debidamente calificados por la entidad prestadora, el costo de dichas conexiones debe ser asumido por el propietario"*, y en artículo 71° del Reglamento TUO aprobado por D.S. N° 023-2005-VIVIENDA, dispone que *"el costo de dichas conexión a que se refiere el artículo 14 de la Ley General incluye la conexión domiciliaria exterior, que comprende la unión física o empalme a la red de distribución, la tubería de derivación y todos los demás elementos y accesorios, incluidos la caja del medidor. La instalación de conexiones constituye un servicio colateral"*.

Que, lo expuesto en el párrafo precedente se infiere primero que todo propietario de inmueble por cuya frentera pase una red de agua está obligada a conectarse a ella; segundo, la conexión domiciliaria es de responsabilidad de la empresa prestadora del servicio en este caso SEDAPAR, por lo cual en el presente



caso se ha violado el principio de causalidad establecido en el artículo en el artículo 230º numeral 8) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que en vista de ello se ha incurrido en causal de nulidad establecida en el artículo 10º numeral 1) de la misma ley; ello al haberse sancionado a persona distinta de la obligada.

Que, cabe señalar que antes de emitirse la resolución de sanción existía en trámite una solicitud de autorización la cual fue resuelta luego del plazo señalado en el TUPA de la Municipalidad que califica al procedimiento con silencio administrativo positivo el plazo de 10 días hábiles.

Que, conforme a lo expuesto corresponde se declare de oficio la nulidad del procedimiento sancionador iniciado contra el recurrente y nulas las resoluciones emitidas.

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad del procedimiento sancionador iniciado contra del administrado **LEONCIO GODOMAR ARENAS PAREDES**, y como consecuencia nulas las Resoluciones Gerenciales: N° 239-2010-GDUR-MDS de fecha 14.septiembre.2010, N° 029- 2010-GDUR-MDS de fecha 25.febrero.2010 y N° 013- 2010-GDUR-MDS de fecha 27.enero.2010.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución al administrado, y áreas pertinentes dentro, del plazo establecido por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Angel Justo Justo
Defensor General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Ing. Wulber Mendoza Aparicio
ALCALDE

Cc:

Gerencia Municipal
Gerencia Desarrollo Urbano y Rural
Administrado
Archivo